



RESOLUCIÓN No.

(02 AGO 2021)

Nº 0713

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio**

de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió al escrito N° 0640 presentado en fecha febrero 10 de 2021 realizado por el señor Juan Vergara en calidad de propietario de la finca El Bajo ubicada sobre la carretera Corozal-Betulia a tres kilómetros de la población en el que comunica lo siguiente que se cita a la literalidad:

“Le escribe Juan Vergara propietario de la finca El Bajo sobre la carretera Corozal Betulla a tres kilómetros de la población, estoy presentando los descargos por un incidente que se presentó la mañana de hoy en el predio. En dos tardes consecutivas tuvimos problemas con las cerca eléctrica que da a la carretera y los animales se salen a la misma con el gran riesgo de un accidente grave dado que la misma es muy transitada, en especial por motos, la causa de la pérdida de corriente en la cerca es que la misma se apoya en árboles de Hobo y Ripl que se han ido tragando los troncos de estos árboles, al igual que ramas secas que caen y dañan la cerca; hoy en la mañana contratamos a un señor para que hiciera la poda de las ramas más grandes y el corte de los árboles donde se tragan los alambres que conducen la corriente; nuestra intención nunca es ir en contra de la flora y fauna, todo lo contrario, somos grandes defensoras de la misma y a la fecha hemos sembrado 10.000 árboles en vías de desaparición, tanto por compensación (ANI) como por nuestra cuenta: Caoba, Ebano, Campanos, etc, alrededor de lagos que hemos hecho con ese fin, ojala y nos visitaran. Quisiera saber cómo es el trámite para que el señor contratado para este fin no sea perjudicado (cárcel) y nos devuelvan a la brevedad la motosierra dada que es la época del año cuando más la usamos (poda selectiva).”

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita y rindió informe técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0190 de julio 01 de 2021.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 8 al 19), la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita, es el señor JUAN GABRIEL VERGARA PALMA identificado con cedula ciudadanía N° 72.010.941 que puede ser notificado en finca El Bajo ubicada sobre la carretera Corozal-Betulia, margen derecha.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 07 13

(02 AGO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En atención a lo anteriormente expuesto, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0190 de julio 01 de 2021 en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

1. INFORMACIÓN GENERAL:

			OBSERVACIONES
Incumplimiento norma (s) u obligación (es) Ambiental (es)	Si	X No	Afectación de cobertura vegetal

Fecha Visita: 10 DE FEBRERO DE 2021.

Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): tala de árboles

Presunto (os) Infractor (es): JUAN VERGARA PALMA

Dirección:

Teléfono:

Ubicación lugar de los hechos: finca El Bajo ubicada sobre la carretera Corozal-Betulia, margen derecho

Coordenadas: N:9°16'42.58", W:75°15'37.7" 86"

CONCEPTÚA:

1. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- En actividades de control y vigilancia, entre la vía Betulia- Corozal a tres kilómetros de la población, margen derecho, en la finca de nombre "EL BAJO" propiedad del señor JUAN VERGARA, se pudo evidenciar la tala de varios árboles de diferentes especies, que conformaban la cerca viva, y otros que se encontraban a un margen de la misma, tanto en la parte interna como externa, en este último caso un espécimen ubicado en las coordenadas N: 9°16'42.58596" W: 75°15 37.8633" de la especie Guazuma ulmifolia nombre común Guácimo (ubicado en espacio público)
- La mayoría de los árboles talados se encontraban en la parte interna de la propiedad o en su defecto conformando la cerca viva. Con C.A.P promedio de 1,20 metros y altura aproximada de diez metros. Estos especímenes generaban una regulación de la temperatura y anidamiento a animales predominante en la zona, además de la captación de CO₂.
- Existió una tala indiscriminada de la cobertura vegetal, de aproximadamente 60 árboles de diferentes especies, entre ellos jobo, Matarratón, almacigo, santa cruz, guácimo, ceiba majagua, especies de las cuales ninguna se encuentra protegido mediante la Resolución 0617 de 17 de julio de 2015, este procedimiento fue realizado sin los trámites pertinentes legales ante la respectiva autoridad ambiental, para el aprovechamiento forestal.



Exp No. 150 DE JULIO 06 DE 2021



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 07 13**
(02 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Es de resaltar que estos árboles son de madera ordinaria y no se encuentran en calidad de veda por la Resolución #0617 del 2015 expedida por CARSUCRE.*
- *Todos los arboles anteriormente descritos se encontraban en buen estado fitosanitario, de los cuales solo requerían poda de control. Solo dos árboles presentaban volcamiento desde hacía varios meses, situación que se evidenciaba por el estado de descomposición.*

2. PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas

Justificación

1. **Ley 99 de 1993.**

(Tala indiscriminada de coberturas de especies arbóreas, deterioro de las áreas de influencia de las rondas hídricas y alteraciones nocivas de la topografía.

2. **Decreto 1791 de 1996**

2. **Decreto 1076 de 2015**

3. **Ley 2811 de 1974.**

Aprovechamientos forestales ilícito.
Deterioro de las Áreas de interés ecosistemita, (ronda hídrica).

4. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO

OBSERVACIONES

Fecha Inicio Infracción:

Enero de 2021

Según lo observado por contratistas de CARSUCRE que en diferentes ocasiones del año presente han transitado por esta importante vía

Fecha Terminación Infracción:

10 de febrero de 2021

La actividad de tala ilegal fue suspendida por el presunto infractor una vez se realizó la visita de control y vigilancia

Seguimiento.

Según lo observado al transitar por la vía donde se produjo la infracción, no se han realizado más intervenciones

Duración del proceso.

Abierto

En desarrollo

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0713**
(02 AGO 2021)**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

07 13

(02 AGO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

07 13

(02 AGO 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

h.

i.

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 8 al 19), se logró la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita, es el señor JUAN GABRIEL VERGARA PALMA identificado con cedula ciudadanía N° 72.010.941 que puede ser notificado en la finca El Bajo ubicada sobre la carretera Corozal-Betulia, margen derecha.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 150 de julio 06 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor JUAN GABRIEL VERGARA PALMA identificado con cedula ciudadanía N° 72.010.941, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JUAN GABRIEL VERGARA PALMA

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0713

(02 AGO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

identificado con cedula ciudadanía N° 72.010.941, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita y/o concepto técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0190 de julio 01 de 2021 (folios 1 a 97) y el documento VUR obrante en folios (8 a 9)

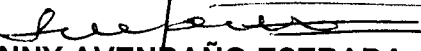
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN GABRIEL VERGARA PALMA en la finca El Bajo ubicada sobre la carretera Corozal-Betulia, margen derecha.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. 3/02/2021			